

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona de Santa Eulalia, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, clasificadas según el artículo 61 de la misma y que serán realizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación son las siguientes:

A) Obras de interés general.

Embalses reguladores de las aguas efluyentes de las depuradoras.

Estación de bombeo e instalaciones electromecánicas y de control de la calidad de las aguas.

Conducción de las aguas desde las estaciones depuradoras hasta el embalse de almacenamiento.

Embalse de almacenamiento.

Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

B) Obras de interés común.

Red secundaria de riegos y desagües desde el embalse de almacenamiento.

Electrificación de la zona.

C) Obras de interés agrícola privado.

Red terciaria de riego, para la distribución del agua dentro de las unidades de explotación.

Las necesarias para el desarrollo de la transformación.

D) Obras complementarias.

Construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas y agroindustriales de carácter cooperativo asociativo.

Art. 6.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, enumeradas anteriormente, serán objeto del correspondiente Plan de obras y mejoras, que habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego

Art. 7.º Conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, una vez finalizadas las obras de puesta en riego y pueda ser conducida el agua a las distintas unidades de explotación, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de oficio o a instancia de parte interesada, declarará efectuada la «puesta en riego».

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Art. 8.º El Real Decreto 1104/1982, de 26 de marzo, en su artículo 3.º establece, que al redactar el Plan General de Transformación se prescindirá de los apartados h), i) y j) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, por lo que todas las tierras incluidas dentro del perímetro de la zona, tendrán el carácter de reservadas, debiendo destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3711/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 9.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los perímetros de la zona regable en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 10. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 11. El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

«Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA.

13167 ORDEN de 23 de abril de 1985, por la que se aprueba el proyecto técnico presentado por la Empresa «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima», para el perfeccionamiento de una fábrica de whisky, sita en Barajas de Melo (Cuenca).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias para completar el expediente a que se refiere la Orden de este Departamento de 22 de enero de 1985 por la que se declara incluido en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de una fábrica de whisky por la Empresa «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima», sita en Barajas de Melo (Cuenca).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Aprobar el proyecto técnico presentado por la Empresa «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima» con NIF 16.A.28208767, para el perfeccionamiento de una fábrica de whisky, sita en Barajas de Melo (Cuenca), con un presupuesto de 36.388.942 pesetas, a efectos de subvención de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Dos.—Asignar para dicho perfeccionamiento una subvención equivalente al 5 por 100 sobre el presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de 1.819.447 pesetas, con cargo a la aplicación 21.09.771 del ejercicio económico de 1985, programa 822-A, Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria.

Tres.—Conceder un plazo hasta el 30 de junio de 1985 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1985.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13168 ORDEN de 2 de julio de 1985 sobre retirada de pulpa para los agricultores de remolacha en la campaña 1985/86.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1974/1984, de 17 de octubre, por el que se regulan las campañas azucareras 1985/86 a 1987/88, determina en su artículo 15, que la pulpa fresca obtenida en el proceso industrial de fabricación del azúcar, quedará propiedad del agricultor, quien podrá retirarla o cederla a la Empresa azucarera a la que haya entregado su remolacha. A estos efectos se considerará la equivalencia de 47 kilogramos de materia seca de pulpa por tonelada de remolacha entregada. La retirada por el agricultor podrá realizarse en forma fresca (con una humedad máxima del 90 por 100), prensada, desecada o peletizada, y con adición o no de melazas.

A tal efecto, el Real Decreto de referencia confió a un acuerdo interprofesional entre agricultores y empresas azucareras la fijación de la compensación en metálico que deben percibir aquellos en el caso de optar por la cesión de su pulpa a la Empresa, así como las condiciones y cantidades, en sus distintas modalidades, para retirar dicha pulpa. En el caso de no conseguir el citado acuerdo

interprofesional antes del 31 de marzo inmediato anterior al comienzo de la campaña de comercialización para la Zona Sur, o del 30 de junio siguiente, para las restantes zonas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que procedan.

Al no haberse alcanzado en la fecha indicada, 31 de marzo de 1985, el acuerdo interprofesional previsto para la campaña de comercialización de la Zona Sur, procede en consecuencia establecer las normas que lo sustituyan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-De no retirar la pulpa fresca, el cultivador de remolacha de la Zona Sur, podrá ejercer cualquiera de las alternativas siguientes, o combinación de las mismas por toneladas de remolacha contratada y entregada en fábrica azucarera, siempre que ésta, en el caso del secado, prensado o peletizado, disponga de las instalaciones necesarias para su producción.

- a) Percibir en metálico 289,40 pesetas.
- b) Retirar, como contravalor equivalente y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 155 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca.
- c) Retirar, como contravalor equivalente y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 15,4 kilogramos de pulpa desecada o peletizada, melazas o no, según lo solicite el agricultor, con un contenido del 90 por 100 de materia seca.
- d) Retirar 204 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 92 pesetas por coste de prensado.
- e) Retirar 52,2 kilogramos de pulpa desecada o peletizada, melazadas o no, según lo solicite el agricultor, con un contenido del 90 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 693 pesetas de coste de desecación.

Segundo.-La pulpa desecada o prensada a que se refiere el punto anterior se entiende mercancía desnuda, en posición muelle fábrica azucarera, y sin el Impuesto General de Tráfico de Empresas.

Tercero.-Los contenidos de materia seca expresados en el punto primero, admitirán una tolerancia de un punto en más o menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o menos, para la pulpa desecada o peletizada.

13169 *RESOLUCION de 20 de mayo de 1985, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), por la que se dispone la publicación del Convenio entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la «Empresa Nacional de Transformación Agraria, Sociedad Anónima», para la coordinación y colaboración de ambas Administraciones y la ejecución de obras por la Empresa.*

Suscrito el 14 de mayo de 1985, el Convenio entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la «Empresa Nacional de Transformación Agraria, Sociedad Anónima», para la coordinación y colaboración de ambas Administraciones y la ejecución de obras por la Empresa.

Esta Presidencia, en virtud de lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica sobre Acuerdos y Convenios de la Administración del Estado con las Comunidades Autónomas, acuerda la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio que figura a continuación.

Madrid, 20 de mayo de 1985.-El Presidente, Francisco Botella Botella.

CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, EL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO Y LA «EMPRESA NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, SOCIEDAD ANONIMA», PARA LA COORDINACION Y COLABORACION DE AMBAS ADMINISTRACIONES Y LA EJECUCION DE OBRAS POR LA EMPRESA

En Madrid a 14 de mayor de 1985, se reúnen:

El excelentísimo señor don Jesús Arango Fernández, Consejero de Agricultura y Pesca en nombre de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

El ilustrísimo señor don Francisco Botella Botella, Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en representación de dicho Organismo.

En los casos en que el contenido de materia seca de la pulpa entregada supere o no alcance los límites de tolerancia indicados, se practicará una compensación en el sentido que proceda, sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada, y de 1,1 por 100, para la pulpa desecada o peletizada, por cada unidad porcentual o fracción que se separe de los porcentajes tipo del 23 por 100 y 90 por 100, respectivamente.

Cuarto.-Para optar por la retirada total o parcial de las pulpas, el cultivador deberá concretar las modalidades y cantidades correspondientes al efectuar la primera entrega de remolacha si antes no se hubiera pactado dicha opción.

Quinto.-A partir del comienzo de la campaña, las industrias confeccionarán periódicamente una relación de las cantidades de pulpa que, de acuerdo con las modalidades elegidas, corresponda retirar a cada cultivador, que se expondrá en el tablón de anuncios de la fábrica, con entrega simultánea de la copia a la Comisión de Recepción u otro procedimiento similar.

A partir de esta publicación en el tablón de anuncios, el cultivador deberá realizar necesariamente la retirada en un plazo máximo de veinte días.

Sexto.-La pulpa no retirada en el plazo señalado se considerará renunciada por el cultivador y quedará en poder de la fábrica, percibiendo aquél el contravalor en metálico de la alternativa a) del punto primero, con una deducción del 25 por 100.

En el caso de que en cualquiera de las fechas señaladas al cultivador para retirar la pulpa, ésta no estuviese disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga.

Séptimo.-La liquidación económica correspondiente a la pulpa se efectuará con el pago de la remolacha que corresponda a la última liquidación.

Octavo.-Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 2 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

El ilustrísimo señor don Alberto Campanero García, Presidente de la «Empresa Nacional de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), en representación de la misma, cuyo Consejo de Administración le ha autorizado expresamente para la firma de este Convenio.

Consideran conveniente, antes de determinar las cláusulas que han de regir este Convenio, hacer constar los siguientes antecedentes:

En el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de reforma y desarrollo agrario, aprobado por Real Decreto 641/1985, de 2 de abril, se prevé tanto la coordinación de las actuaciones concretas que así lo requieran para el ejercicio de funciones y competencias concurrentes como la colaboración entre ambas Administraciones en general, y en particular lo previsto en el apartado D)7.6 del mencionado Acuerdo, y se contienen asimismo determinadas normas y directrices en relación con la ejecución de obras por la «Empresa Nacional de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), sin perjuicio de lo que puede establecerse en el futuro sobre el régimen de las Empresas estatales.

Resulta conveniente fijar el marco de coordinación y colaboración entre la Consejería de Agricultura y Pesca y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), principales órganos de actuación en la materia y determinar los sistemas más adecuados para llevar a cabo las acciones y apoyos concretos que en cada caso resulten procedentes, así como complementar las normas que se refieren a la ejecución de obras por TRAGSA regulando extremos específicos de inmediata aplicación para el buen funcionamiento de los servicios tales como la determinación de las obras de ejecución obligatoria o de otro carácter, procedimiento a seguir para fijar el coste de las mismas y su financiación, actuaciones en situaciones de emergencia y asistencia técnica.

En su virtud, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el IRYDA y TRAGSA han decidido formalizar este Convenio con sujeción a las siguientes